

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2015-00257-01

Demandante: Alejandra Melissa Castro Padilla

Demandado: Ese Camu de Moñitos

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación, formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda presentada ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Alejandra Melissa Castro Padilla, por medio de apoderado, contra el Ese Camu de Moñitos, en aras de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenida en el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago las prestaciones sociales a favor del actor.

2. Por reparto de fecha 14 de noviembre de 2014 fue asignado inicialmente para su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería, quien ordenó la desacumulacion de las demandas presentadas previamente y dispuso la remisión de las demandas a la Oficina Judicial de Montería para su reparto ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Montería.

3. posteriormente, Por reparto de fecha 28 de julio de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, quien

por auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

4. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

5. Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016 el Juzgado de conocimiento, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A-quo rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que la demanda se presentó extemporáneamente, toda vez que el acto administrativo demandado fue conocido por la demandante el 23 de mayo de 2014 por lo cual el término para la operancia de la caducidad, era hasta el día 24 de septiembre de 2014, sin embargo, éste fue suspendido con la solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, desde el 15 de septiembre de 2014, fecha en la que faltaban ocho (8) días para que operara la caducidad, y se mantuvo interrumpido hasta el 11 de noviembre de 2014, fecha de constancia de la respectiva audiencia, reanudándose el 12 de noviembre de los mismos, lo cual significa que la demanda debía incoarse hasta el 19 de noviembre de 2014 y sólo se presentó hasta el día 28 de julio del año 2015.

Por lo tanto, de conformidad al artículo 169 del C.P.A.C.A. se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda argumentando lo siguiente: i) en fecha 14 de noviembre de 2014 presentó la demanda en la Oficina Judicial, la cual le correspondió por reparto, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ii) mediante auto de fecha 10 de marzo de 2015 el Juzgado Sexto

ordenó subsanar la demanda por presentarse indebida acumulación de pretensiones, y dispuso que las mismas se presentarían ante ese despacho quien las remitiría a la Oficina de Apoyo Judicial, iii) en fecha 10 de marzo de 2015, dentro de término, presentó al despacho nuevamente las demandas en forma separada para cada demandante, iv) mediante auto de fecha 6 de julio de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo de Montería dispuso la remisión de las demandas y sus traslados a la Oficina de Apoyo Judicial para que sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, de ahí que la fecha de nuevo reparto fue el 28 de julio de 2015. De tal manera solicita se revoque el auto que dispuso el rechazo de la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o en su defecto analizar según la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde que momento opera el fenómeno de la caducidad, en los casos como el que hoy nos ocupa.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que el acto acusado data del 22 de mayo de 2014¹, notificado el 23 de mayo del mismo año². Posteriormente, el 15 de septiembre de 2014 se solicita la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos Administrativos de Montería³, diligencia realizada el 6

¹ Ver a folios 20 del cuaderno principal del expediente.

² Ver folio 3 del expediente acápite de hechos

³ Ver a folios 22 del cuaderno principal del expediente.

de noviembre de 2014, cuya constancia que declaró fallida la audiencia se expidió el día 11 de noviembre de 2014.

Del estudio de caducidad realizado por el juez de primera instancia, se tiene que como el acto demandado fue notificado el 23 de mayo de 2014 la parte demandante disponía para presentar la demanda de cuatro (4) meses desde la notificación del acto demandado, esto es a partir del 24 de mayo de 2014 y finalizaba el 24 de septiembre de 2014, término que fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de septiembre de 2014 y reanudado el 11 de noviembre del mismo año, el cual venció el 19 de noviembre del respectivo año, y no como finalmente lo hizo el día 28 de julio de 2015, fecha en la que presentó la demanda.

Ahora bien, del escrito contentivo del recurso de apelación, y de sus respectivos anexos⁴, se extrae que el actor presentó la demanda en fecha 14 de noviembre de 2014, siendo asignada al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien la inadmitió⁵ por considerar que se presentaba una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

En el auto inadmisorio reseñado, el Juzgado Sexto otorgó el término de 10 días hábiles para corregir la demanda, decisión que fue notificada el día 7 de abril de 2015⁶, de ahí que una vez efectuado el conteo de los 10 días hábiles otorgados, se tiene que la apoderada contaba hasta el día 21 de abril de 2015 para presentar nuevamente las demandas; y así efectivamente lo hizo, tal como consta en escrito de corrección visible a folio 78 del expediente, y así se revela en el auto admisorio de la demanda⁷ donde dispuso en su numeral 6º de dicho proveído la remisión de las demandas y traslados -entre otros el de la señora Alejandra Melissa Castro Padilla quien figura como parte demandante en caso bajo estudio- a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, para que las misma sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Montería.

En este sentido, expresa la Sala que se encuentra probado en el expediente que la demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2014 ante la Oficina de Apoyo Judicial correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien le otorgó al demandante un término para

⁴ Ver a folios 93- 128 del cuaderno principal del expediente.

⁵ Ver folios 79-91 del primer cuaderno del expediente.

⁶ Ver folio 74-75 habida cuenta que el auto de fecha 10 de marzo de 2015 no se notificó al día siguiente (11 de marzo de 2015) como lo ordena el CPACA, por error involuntario del despacho judicial, sino el día 7 de abril de 2015.

⁷ Obrante a folio 74-76 del cuaderno principal del expediente.

corregir y volver a presentar una demanda por cada demandante, ante dicha Unidad Judicial, plazo que vencía el 21 de abril de 2015, fecha que coincide con el sello de recibido del Juzgado Sexto administrativo en escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que allega la desacumulacion de las demandas con sus respectivos anexos y traslados para efectos de que estas sean remitidas a la oficina de apoyo judicial, para su reparto a los Jueces Administrativos de Circuito de Montería de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 10 de marzo de 2015.

Amén de lo anterior, se advierte en la primera foliatura del cuaderno principal del expediente oficio remisorio N° 2014-00455/15-0815 de fecha 24 de julio de 2015 dirigido a la Oficina Judicial de Montería, y suscrito, en su momento por el Secretario del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería en el que dispone: "Por medio del presente le remito escrito de demanda con sus anexos y traslados para que sea repartida ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Montería, ello en cumplimiento de los autos de fecha 10 de marzo de 2015 (mediante el cual se ordenó la desacumulacion de las demandas presentadas inicialmente en la Oficina Judicial de Montería el 14 de noviembre de 2014), y del auto de 6 de julio de 2015 (mediante el cual se ordenó la remisión de las demandas a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Orales Administrativos de Montería)", Por lo que fuerza concluir que la demanda fue presentada oportunamente y por ende que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad, por lo tanto debe proceder el juez de conocimiento a estudiar la admisión de la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a revocar el auto de fecha 21 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE


PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 21 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en

la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez provea sobre la admisión de la demanda, si ésta reúne los requisitos del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00105-01

Demandante: Amparo Julieth Buelvas Bellojín

Demandado: Municipio de Sahagún

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería el 22 de mayo de 2015, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado la caducidad.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Relata el apoderado de la demandante que Sahagún adquiere la certificación como Municipio desde el año 2003 y que conforme a la Ley 812 de 2003 le corresponde reconocer y pagar la prima de servicio a los servidores públicos que ostentan la calidad de docentes adscritos a este municipio. Que conforme a ello, su poderdante quien está vinculado al ente territorial citado como docente, hasta el año 2014 no ha recibido la bonificación por prima de servicio, pero que ha recibido la misma a partir del año mencionado y que para ese año solo se le pagaron 7 días por dicho concepto.

Que en fecha 16 de enero de 2014, el apoderado de la demandante presentó derecho de petición, ante el Municipio de Sahagún, solicitando el reconocimiento y pago de las primas de servicio en retroactividad hasta el año 2003, el cual fue resuelto por la Secretaría de Educación Municipal el día 30 de enero de 2014 y notificándolo el día 12 de febrero de 2014, no reconociéndole el derecho solicitado.

Que posteriormente y en razón a lo anterior, presentó recurso de reposición el 30 de enero de 2014, que fue resuelto a través de la Resolución N° 1057 de fecha 05 de mayo de 2014, notificada personalmente el día 13 de mayo de 2014, confirmando la decisión.

Manifiesta que procedió a solicitar audiencia de conciliación extrajudicial el día 01 de agosto de 2014, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00105-01
Demandante: Amparo Julieth Buelvas Bellojín
Demandado: Municipio de Sahagún
Tribunal Administrativo De Córdoba
.....

Administrativos, la que fue fijada para el día 01 de octubre de 2014. Seguidamente, que la audiencia mencionada se realizó en la fecha fijada para la misma, en la que no hubo ánimo conciliatorio, por lo que se procedió a emitir la respectiva constancia de no acuerdo, agotándose el requisito de procedibilidad exigido por la ley el día 01 de octubre de 2014.

Por último afirma que en la fecha 06 de noviembre de 2014 se presentó demanda administrativa con acumulación de pretensiones de varios demandantes ante la oficina judicial, y en reparto se la asignaron al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería. Que dicho Despacho Judicial mediante auto de 19 de febrero de 2015, ordenó el desglose de la demanda inicialmente presentada, por considerar la imposibilidad de acumular las pretensiones; así mismo ordenó que se presentaran las demandas individualmente ante la oficina judicial, las cuales debe tener como fecha de presentación de la demanda el día 06 de noviembre de 2014.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo y/o resolución sin número, de fecha 30 de enero de 2014, que resuelve el derecho de petición presentado por la actora; así como la nulidad de la Resolución número 1057 de fecha 05 de mayo de 2014, notificada personalmente en fecha 13 de mayo del mismo año, y que desató el recurso de reposición; actos emanados de la Alcaldía Municipal de Sahagún, los cuales niegan el reconocimiento de la prima de servicios a la actora.

SEGUNDO: Que en consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en el numeral anterior, se le reconozca, liquiden y pague a la demandante la prima de servicio equivalente a 15 días de remuneración por cada año laborado al que afirma tiene derecho desde el año 2003, hasta diciembre de 2013, teniendo en cuenta para efectos de liquidación, el año en que fue vinculado. Y que en adelante se siga pagando por tal concepto, en aplicación del Decreto 1545 de 2013.

TERCERO: Que se paguen debidamente indexadas las sumas reconocidas; y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 22 de mayo de 2015¹, rechazar la demanda por encontrarse caducado el medio de control; por cuanto la Resolución No. 1057 del 05 de mayo de 2014² fue notificada el día 13 de mayo de 2014, de modo que el término de caducidad en el presente asunto comenzó a contarse a partir del día 14 del mismo mes y año, que posteriormente se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 01 de agosto de 2014³ y se emitió la correspondiente constancia el día 01 de octubre de 2014⁴, de modo que para el a quo, el término de caducidad

¹ Folio 81 y 82 del cuaderno de primera instancia.

² Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio sin número de fecha 30 de enero de 2014.

³ Folio 62 a 67 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folio 68 a 72 del cuaderno de primera instancia.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00105-01
Demandante: Amparo Julieth Buelvas Bellojín
Demandado: Municipio de Sahagún
Tribunal Administrativo De Córdoba

.....

comenzó a correr nuevamente el día 02 de octubre de 2014, venciendo el día 16 de noviembre hogaño.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 18 de marzo de 2015⁵, consideró el Juez de primera instancia que ya había fenecido la oportunidad para incoar el presente medio de control, razón por la que rechazó de plano la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la parte demandante aduce que se hizo una petición colectiva por parte de varios docentes del Municipio de Sahagún el día 30 de enero de 2014 ante la Secretaría de Educación de dicho municipio, ante la cual le dieron respuesta a través de una resolución sin número, negando lo solicitado lo cual fue notificado el 12 de febrero de 2014. Frente a dicha situación interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido con Resolución N° 1057 de 05 de mayo de 2014, confirmando la decisión recurrida; notificación que se efectuó el 13 de mayo del mismo año.

Considera que el término de caducidad para el referido medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho empieza a contar desde el 14 de mayo de 2014, estando de acuerdo con el Juez de primera instancia. Relata que posteriormente presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 01 de agosto de 2014, generándose la interrupción del término de caducidad de la acción a los 2 meses con 16 días; que dicha audiencia se llevó a cabo en fecha 01 de octubre de 2014, la cual resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio, reactivando el término de caducidad.

Especifica que el día 06 de noviembre de 2014 se presentó demanda administrativa con acumulación de pretensiones de varios demandantes ante la Oficina Judicial y por reparto se la asignaron al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, puntualizando que del 01 de octubre al 06 de noviembre del 2014 se cumplieron 3 meses con 20 días, por lo cual se deduce que con esa presentación de la demanda también se interrumpe el termino de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es de 4 meses.

Sostiene que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería mediante auto del 19 de febrero de 2015 ordenó el desglose de la demanda presentada con acumulación de pretensiones; así mismo ordenó que se presentaran las demandas individualmente ante la Oficina Judicial, debiendo en todo caso, tenerse como fecha de presentación de la demanda el 06 de noviembre de 2014.

Relata que esta última situación se puso en conocimiento de la Oficina Judicial a lo que manifestaron que en el software que manejan para asignar las demandas no se podía hacer tal precisión, por lo que la colilla de reparto aparecería como fecha de presentación de la demanda el 07 de abril de 2015; sin embargo dentro de la demanda individual se anexó la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

⁵ Hoja de reparto contenida a folio 75 del cuaderno de primera instancia.

Hace claridad en que no comparte la decisión del a quo, que rechaza la demanda por caducidad de la acción, puesto que este hace referencia a las fechas mencionadas con excepción a la del 06 de noviembre de 2014, la cual es incluida tanto en los hechos de la demanda como también en el auto de la Jueza Primera Administrativa Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo que solicita se proceda a admitir la demanda del proceso en referencia.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

a. Admisión

Mediante auto de 14 de septiembre de 2015 obrante a folio 5, se admitió la apelación y se dispuso notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes, lo cual se hizo debidamente (fl 6).

b. Mejor proveer

Mediante auto interlocutorio del 29 de julio de 2016 obrante a folios 9 y 10, se requirió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería para que aporte a este proceso copia de las actuaciones surtidas tendientes a desglosar y hacer entrega a la señora Amparo Julieth Buelvas Bellojín, de los documentos que sirvieran como soporte para que aquél presentara su demanda de manera individual, contenidos dentro del proceso acumulado de nulidad y restablecimiento de derecho donde actuó como demandante principal la señora Fátima López Alvis contra el Municipio de Sahagún, con radicado N° 23-001-33-31-751-2014-00643-00, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

El Juzgado requerido da respuesta remitiendo copia del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería en el proceso con radicado N° 23-001-33-31-751-2014-00643-00, del 19 de febrero de 2015, mediante el cual se ordenó el desglose de los documentos debidamente autenticados, que servirían de soporte para los demandantes que actuaron de manera conjunta por medio de apoderado judicial, para que presentasen las demandas de manera individual ante la oficina judicial, teniendo como fecha de presentación de la demanda el día 6 de noviembre de 2014.

También, remitió copia de la constancia de entrega de los anexos de la demanda a excepción de los folios que van del 65 al 607 y del folio 620 al 756, así como los que van del 758 al 769, entregados al apoderado de los demandantes, Doctor Ader José Vergara Imbett, emitida por la Secretaría del Juzgado de Descongestión mencionado, del día 5 de marzo de 2015; también, la constancia de entrega de los folios 18 al 64 y 770 al 774 del expediente principal, al mismo apoderado y emitida el día 9 de marzo de 2015, por dicha Secretaría.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación (artículo 153 del C.P.A.C.A.)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00105-01
Demandante: Amparo Julieth Buelvas Bellojín
Demandado: Municipio de Sahagún
Tribunal Administrativo De Córdoba

.....

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 22 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia rechazó de plano la demanda, teniendo en cuenta que la fecha de caducidad del medio de control fue el 16 de noviembre de 2014 y la fecha de presentación de la demanda el día 07 de abril de 2015; no obstante, el apoderado de la actora en el recurso de apelación plantea la tesis según la cual, para el caso debe tomarse como fecha de presentación de la demanda el día 06 de noviembre de 2014, conforme lo ordenado en el auto de fecha 19 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscriben a establecer i) a partir de qué fecha debe iniciarse el conteo del término de caducidad en el presente asunto; ii) establecido lo anterior, verificar si ha operado o no la caducidad del medio de control de la referencia.

Resulta necesario en primer lugar, analizar sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" Resalto de la Sala.

Así pues, el artículo en cita, consagra una regla general planteada para el medio de control en estudio, cual es, que la demanda deberá presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Con respecto al tema en cuestión la H. Corte Constitucional, ha señalado:

"[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones,

transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general⁶. ”

En concordancia, con el tema objeto de debate, el H. Consejo de Estado dispuso que:

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas⁷. ”

En síntesis, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre éstos y el Estado.

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que a través de la Resolución N° 1057 de 05 de mayo de 2014⁸, emanada de la Secretaría de Educación y Cultura Municipal de Sahagún, se confirma la negativa al reconocimiento de la prima de servicios al actor; resolución que fue notificada el día 13 de mayo de 2014, tal como se desprende del mismo acto administrativo, visto a folio 49 reverso del cuaderno de primera instancia, prueba que fue aportada por la misma parte demandante; en consecuencia el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 14 de mayo de 2014, por lo cual, a partir de dicha fecha empezó a correr el término de caducidad, el cual iba inicialmente hasta el 14 de septiembre de 2014.

De tal manera que, en principio, la parte actora tenía hasta el 14 de septiembre de 2014 para presentar la demanda; no obstante, de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría 190 Judicial, obrante a folios 68 a 72 del cuaderno de primera instancia, el día 01 de agosto de 2014 se solicitó ante la citada Procuraduría, audiencia para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, que por mandato del artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, se interrumpió el mencionado término de caducidad hasta el 01 de octubre de 2014, fecha en la cual se expidió la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

En virtud de lo anterior, se observa que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, a la demandante aún le faltaba un (1) mes y trece (13) días para incoar la demanda y como quiera que dicho término se reanudó el día 02 de octubre de 2014, el último momento en que el hoy demandante podía instaurar el

⁶ Sentencia C-832/01 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil - Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil uno (2001)

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicado: 050012333000201200124 01 (48578)

⁸ Folios 44-49, cuaderno de primera instancia.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00105-01

Demandante: Amparo Julieth Buelvas Bellojín

Demandado: Municipio de Sahagún

Tribunal Administrativo De Córdoba

.....

medio de control de la referencia, era hasta el 15 de noviembre de 2014, fecha que contrastada con la constancia de reparto que obra en el plenario, que da cuenta que la demanda se presentó el 07 de abril de 2015 (fl 75 cdno 1), evidenciaría que en efecto se configura el fenómeno de la caducidad, lo que en principio daría lugar a confirmar el auto recurrido; sin embargo, no puede desconocer esta Colegiatura los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y que se sintetizan en el hecho de que la actora inicialmente presentó demanda de nulidad y restablecimiento, que correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, bajo el radicado N° 23-001-33-31-751-2014-00643-00, profiriéndose por este Despacho judicial el auto de 19 de febrero de 2015, que ordenó el desglose de los documentos que servían de soporte, a entro otros actores, a la señora Buelvas Bellojín, a fin de que presentaran de manera individual la demanda, teniendo como fecha de presentación de la misma, el día *06 de noviembre de 2014* (fls 16-20).

Bajo ese contexto, es menester cuestionarse, a partir de qué momento se contabiliza el término de caducidad, una vez la señora Amparo Julieth Buelvas Bellojín, presentara de manera individual la correspondiente demanda. Ante tal interrogante, y teniendo en cuenta que el Juzgado en mención con proveído de 19 de febrero de 2015, ordenó el desglose de los documentos y la respectiva presentación individual de la demanda, se procedió con auto de 29 de julio de 2016, a requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería (fls 9-10 cdno 2), el cual allegó las respectivas constancias de entrega de los anexos al apoderado del demandante, Doctor Ader José Vergara Imbett, que datan de 5 y 9 de marzo de 2015 (fls 14 y 15).

Así entonces, considera la Sala, que para salvaguardar los derechos fundamentales de la parte actora al acceso a la administración de justicia y debido proceso, resulta válido reanudar el conteo del término de caducidad faltante en el presente asunto a partir del día 10 de marzo de 2015 –día siguiente a la entrega total al apoderado judicial, de los documentos necesarios para presentar nuevamente la demanda de manera individual-; sumando los días que le restaban a la actora para que se configurará la caducidad al momento de presentación de la primera demanda; es decir, que al momento en que la actora presentó inicialmente la demanda que correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería -6 de noviembre de 2014-⁹, aún faltaban 9 días para que operará la caducidad del medio de control.

De tal manera que el término de 9 días antes mencionado transcurrió desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 18 de marzo de 2015, y dado que la demanda se presentó el 07 de abril de 2015 (fls 75), se evidencia que lo hizo de manera extemporánea, es decir cuando había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

En ese orden de cosas, se impone para la Sala confirmar por las razones aquí anotadas, el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por caducidad.

Es de resaltar, que el expediente será devuelto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual fue asignado el trámite, en virtud de la supresión del citado Juzgado Segundo de Descongestión.

⁹ Fecha que se ordenó por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, tener como día de presentación de la demanda –auto 19 de febrero de 2015.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Confirmar* por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 22 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, *devuélvase* el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual se asignó el proceso, en razón a la supresión del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, realícense las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

 
LUZ ELENA PETRO ESPITIA PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00093-01
Demandante: Ana Lans de Primera
Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00087-01
Demandante: Arley Vargas Quintero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- y otros

Como quiera que el auto de fecha 29 de junio de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00083-01
Demandante: Virginia Oliveros de Babilonia
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- y otros

Como quiera que el auto de fecha 29 de junio de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00210-01
Demandante: Débora Amador Oliveros
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 20 de abril de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00079-01

Demandante: Elías Manuel Bula Madera

Demandado: Municipio de Sahagún

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería el 22 de mayo de 2015, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado la caducidad.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Relata el apoderado del demandante que Sahagún adquiere la certificación como Municipio desde el año 2003 y que conforme a la Ley 812 de 2003 le corresponde reconocer y pagar la prima de servicio a los servidores públicos que ostentan la calidad de docentes adscritos a este municipio. Que conforme a ello, su poderdante quien está vinculado al ente territorial citado como docente, hasta el año 2014 no ha recibido la bonificación por prima de servicio, pero que ha recibido la misma a partir del año mencionado y que para ese año solo se le pagaron 7 días por dicho concepto.

Que en fecha 16 de enero de 2014, el apoderado del demandante presentó derecho de petición, ante el Municipio de Sahagún, solicitando el reconocimiento y pago de las primas de servicio en retroactividad hasta el año 2003, el cual fue resuelto por la Secretaría de Educación Municipal el día 30 de enero de 2014 y notificándolo el día 12 de febrero de 2014, no reconociéndole el derecho solicitado.

Que posteriormente y en razón a lo anterior, presentó recurso de reposición el 30 de enero de 2014, que fue resuelto a través de la Resolución N° 1057 de fecha 05 de mayo de 2014, notificada personalmente el día 13 de mayo de 2014, confirmando la decisión.

Manifiesta que procedió a solicitar audiencia de conciliación extrajudicial el día 01 de agosto de 2014, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, la que fue fijada para el día 01 de octubre de 2014. Seguidamente,

que la audiencia mencionada se realizó en la fecha fijada para la misma, en la que no hubo ánimo conciliatorio, por lo que se procedió a emitir la respectiva constancia de no acuerdo, agotándose el requisito de procedibilidad exigido por la ley el día 01 de octubre de 2014.

Por último afirma que en la fecha 06 de noviembre de 2014 se presentó demanda administrativa con acumulación de pretensiones de varios demandantes ante la oficina judicial, y en reparto se la asignaron al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería. Que dicho Despacho Judicial mediante auto de 19 de febrero de 2015, ordenó el desglose de la demanda inicialmente presentada, por considerar la imposibilidad de acumular las pretensiones; así mismo ordenó que se presentaran las demandas individualmente ante la oficina judicial, las cuales debe tener como fecha de presentación de la demanda el día 06 de noviembre de 2014.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo y/o resolución sin número, de fecha 30 de enero de 2014, que resuelve el derecho de petición presentado por el actor; así como la nulidad de la Resolución número 1057 de fecha 05 de mayo de 2014, notificada personalmente en fecha 13 de mayo del mismo año, y que desató el recurso de reposición; actos emanados de la Alcaldía Municipal de Sahagún, los cuales niegan el reconocimiento de la prima de servicios al actor.

SEGUNDO: Que en consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en el numeral anterior, se le reconozca, liquiden y pague al demandante la prima de servicio equivalente a 15 días de remuneración por cada año laborado al que afirma tiene derecho desde el año 2003, hasta diciembre de 2013, teniendo en cuenta para efectos de liquidación, el año en que fue vinculado. Y que en adelante se siga pagando por tal concepto, en aplicación del Decreto 1545 de 2013.

TERCERO: Que se paguen debidamente indexadas las sumas reconocidas; y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 22 de mayo de 2015¹, rechazar la demanda por encontrarse caducado el medio de control; por cuanto la Resolución No. 1057 del 05 de mayo de 2014² fue notificada el día 13 de mayo de 2014, de modo que el término de caducidad en el presente asunto comenzó a contarse a partir del día 14 del mismo mes y año, que posteriormente se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 01 de agosto de 2014³ y se emitió la correspondiente constancia el día 01 de octubre de 2014⁴, de modo que para el a quo, el término de caducidad comenzó a correr nuevamente el día 02 de octubre de 2014, venciendo el día 16 de noviembre hogaño.

¹ Folio 81 y 82 del cuaderno de primera instancia.

² Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio sin número de fecha 30 de enero de 2014.

³ Folio 62 a 67 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folio 68 a 72 del cuaderno de primera instancia.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 18 de marzo de 2015⁵, consideró el Juez de primera instancia que ya había fenecido la oportunidad para incoar el presente medio de control, razón por la que rechazó de plano la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la parte demandante aduce que se hizo una petición colectiva por parte de varios docentes del Municipio de Sahagún el día 30 de enero de 2014 ante la Secretaría de Educación de dicho municipio, ante la cual le dieron respuesta a través de una resolución sin número, negando lo solicitado lo cual fue notificado el 12 de febrero de 2014. Frente a dicha situación interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido con Resolución N° 1057 de 05 de mayo de 2014, confirmando la decisión recurrida; notificación que se efectuó el 13 de mayo del mismo año.

Considera que el término de caducidad para el referido medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho empieza a contar desde el 14 de mayo de 2014, estando de acuerdo con el juez de primera instancia. Relata que posteriormente presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 01 de agosto de 2014, generándose la interrupción del término de caducidad de la acción a los 2 meses con 16 días; que dicha audiencia se llevó a cabo en fecha 01 de octubre de 2014, la cual resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio, reactivando el término de caducidad.

Especifica que el día 06 de noviembre de 2014 se presentó demanda administrativa con acumulación de pretensiones de varios demandantes ante la Oficina Judicial y por reparto se la asignaron al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, puntualizando que del 01 de octubre al 06 de noviembre del 2014 se cumplieron 3 meses con 20 días, por lo cual se deduce que con esa presentación de la demanda también se interrumpe el termino de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es de 4 meses.

Sostiene que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería mediante auto del 19 de febrero de 2015 ordenó el desglose de la demanda presentada con acumulación de pretensiones; así mismo ordenó que se presentaran las demandas individualmente ante la Oficina Judicial, debiendo en todo caso, tenerse como fecha de presentación de la demanda el 06 de noviembre de 2014.

Relata que esta última situación se puso en conocimiento de la Oficina Judicial a lo que manifestaron que en el software que manejan para asignar las demandas no se podía hacer tal precisión, por lo que la colilla de reparto aparecería como fecha de presentación de la demanda el 18 de marzo de 2015; sin embargo dentro de la demanda individual se anexó la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

Hace claridad en que no comparte la decisión del a quo, que rechaza la demanda por caducidad de la acción, puesto que este hace referencia a las fechas mencionadas con excepción a la del 06 de noviembre de 2014, la cual es incluida

⁵ Hoja de reparto contenida a folio 75 del cuaderno de primera instancia.

tanto en los hechos de la demanda como también en el auto de la Jueza Primera Administrativa Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo que solicita se proceda a admitir la demanda del proceso en referencia.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

a. Admisión

Mediante auto de 14 de septiembre de 2015 obrante a folio 5, se admitió la apelación y se dispuso notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes, lo cual se hizo debidamente (fl 6).

b. Mejor proveer

Mediante auto interlocutorio del 29 de julio de 2016 obrante a folios 9 y 10, se requirió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería para que aporte a este proceso copia de las actuaciones surtidas tendientes a desglosar y hacer entrega al señor Elías Manuel Bula Madera, de los documentos que servían como soporte para que aquél presentara su demanda de manera individual, contenidos dentro del proceso acumulado de nulidad y restablecimiento de derecho donde actuó como demandante principal la señora Fátima López Alvis contra el Municipio de Sahagún, con radicado N° 23-001-33-31-751-2014-00643-00, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

El Juzgado requerido da respuesta remitiendo copia del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería en el proceso con radicado N° 23-001-33-31-751-2014-00643-00, del 19 de febrero de 2015, mediante el cual se ordenó el desglose de los documentos debidamente autenticados, que servirían de soporte para los demandantes que actuaron de manera conjunta por medio de apoderado judicial, para que presentasen las demandas de manera individual ante la oficina judicial, teniendo como fecha de presentación de la demanda el día 6 de noviembre de 2014.

También, remitió copia de la constancia de entrega de los anexos de la demanda a excepción de los folios que van del 65 al 607 y del folio 620 al 756, así como los que van del 758 al 769, entregados al apoderado de los demandantes, Doctor Ader José Vergara Imbett, emitida por la Secretaría del Juzgado de Descongestión mencionado, del día 5 de marzo de 2015; también, la constancia de entrega de los folios 18 al 64 y 770 al 774 del expediente principal, al mismo apoderado y emitida el día 9 de marzo de 2015, por dicha Secretaría.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación (artículo 153 del C.P.A.C.A.)

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 22 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia rechazó de plano la demanda, teniendo en cuenta que la fecha de caducidad del medio de control fue el 16 de noviembre de 2014 y la fecha de presentación de la demanda el día 18 de marzo de 2015; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación plantea la tesis según la cual, para el caso debe tomarse como fecha de presentación de la demanda el día 06 de noviembre de 2014, conforme lo ordenado en el auto de fecha 19 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscriben a establecer i) a partir de qué fecha debe iniciarse el conteo del término de caducidad en el presente asunto; ii) establecido lo anterior, verificar si ha operado o no la caducidad del medio de control de la referencia.

Resulta necesario en primer lugar, analizar sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” Resalto de la Sala.

Así pues, el artículo en cita, consagra una regla general planteada para el medio de control en estudio, cual es, que la demanda deberá presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Con respecto al tema en cuestión la H. Corte Constitucional, ha señalado:

“[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general⁶. ”

⁶ Sentencia C-832/01 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil - Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil uno (2001)

En concordancia, con el tema objeto de debate, el H. Consejo de Estado dispuso que:

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas⁷.”

En síntesis, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre éstos y el Estado.

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que a través de la Resolución N° 1057 de 05 de mayo de 2014⁸, emanada de la Secretaría de Educación y Cultura Municipal de Sahagún, se confirma la negativa al reconocimiento de la prima de servicios al actor; resolución que fue notificada el día 13 de mayo de 2014, tal como se desprende del mismo acto administrativo, visto a folio 49 reverso del cuaderno de primera instancia, prueba que fue aportada por la misma parte demandante; en consecuencia el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 14 de mayo de 2014, por lo cual, a partir de dicha fecha empezó a correr el término de caducidad, el cual iba inicialmente hasta el 14 de septiembre de 2014.

De tal manera que, en principio, la parte actora tenía hasta el 14 de septiembre de 2014 para presentar la demanda; no obstante, de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría 190 Judicial, obrante a folios 68 a 72 del cuaderno de primera instancia, el día 01 de agosto de 2014 se solicitó ante la citada Procuraduría, audiencia para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, que por mandato del artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, se interrumpió el mencionado término de caducidad hasta el 01 de octubre de 2014, fecha en la cual se expidió la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

En virtud de lo anterior, se observa que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, a la demandante aún le faltaba un (1) mes y trece (13) días para incoar la demanda y como quiera que dicho término se reanudó el día 02 de octubre de 2014, el último momento en que el hoy demandante podía instaurar el medio de control de la referencia, era hasta el 15 de noviembre de 2014, fecha que contrastada con la constancia de reparto que obra en el plenario, que da cuenta que la demanda se presentó el 18 de marzo de 2015 (fl 75 cdno 1), evidenciaría

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicado: 050012333000201200124 01 (48578)

⁸ Folios 44-49, cuaderno de primera instancia.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00079-01
Demandante: Elías Manuel Bula Madera
Demandado: Municipio de Sahagún
Tribunal Administrativo De Córdoba

.....

que en efecto se configura el fenómeno de la caducidad, lo que en principio daría lugar a confirmar el auto recurrido; sin embargo, no puede desconocer esta Colegiatura los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y que se sintetizan en el hecho de que el actor inicialmente presentó demanda de nulidad y restablecimiento, que correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, bajo el radicado N° 23-001-33-31-751-2014-00643-00, profiriéndose por este Despacho judicial el auto de 19 de febrero de 2015, que ordenó el desglose de los documentos que servían de soporte, a entro otros actores, al señor Bula Madera, a fin de que presentaran de manera individual la demanda, teniendo como fecha de presentación de la misma, el día *06 de noviembre de 2014* (fls 16-20).

Bajo ese contexto, es menester cuestionarse, a partir de qué momento se contabiliza el término de caducidad, una vez el señor Elías Manuel Bula Madera, presentara de manera individual la correspondiente demanda. Ante tal interrogante, y teniendo en cuenta que el Juzgado en mención con proveído de 19 de febrero de 2015, ordenó el desglose de los documentos y la respectiva presentación individual de la demanda, se procedió con auto de 29 de julio de 2016, a requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería (fls 9-10 cdno 2), el cual allegó las respectivas constancias de entrega de los anexos al apoderado del demandante, Doctor Ader José Vergara Imbett, que datan de 5 y 9 de marzo de 2015 (fls 14 y 15).

Así entonces, considera la Sala, que para salvaguardar los derechos fundamentales de la parte actora al acceso a la administración de justicia y debido proceso, resulta válido reanudar el conteo del término de caducidad faltante en el presente asunto a partir del día 10 de marzo de 2015 –día siguiente a la entrega total al apoderado judicial, de los documentos necesarios para presentar nuevamente la demanda de manera individual-; sumando los días que le restaban al actor para que se configurará la caducidad al momento de presentación de la primera demanda; es decir, que al momento en que el actor presentó inicialmente la demanda que correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería -6 de noviembre de 2014-⁹, aún faltaban 9 días para que operará la caducidad del medio de control.

De tal manera que el término de 9 días antes mencionado transcurrió desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 18 de marzo de 2015, y dado que la demanda se presentó en la misma fecha (fls 75), se evidencia que lo hizo oportunamente.

En ese orden de cosas, se impone para la Sala revocar por las razones aquí anotadas, el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por caducidad; y en su lugar, ordenar que se proceda al estudio de admisibilidad de la demanda.

Es de resaltar, que el expediente será devuelto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual fue asignado el trámite, en virtud de la supresión del citado Juzgado Segundo de Descongestión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ Fecha que se ordenó por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, tener como día de presentación de la demanda –auto 19 de febrero de 2015.

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Revocar* por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 22 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual se asignó el proceso, en razón a la supresión del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería; el cual deberá proceder al estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, realícense las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


LUZ ELENA PETRO ESPITIA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00424-01
Demandante: Rocío Ricardo Prioló
Demandado: ESE Camu Iris López Durán de San Antero

Como quiera que el auto de fecha 13 de junio de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00094-01
Demandante: Rosa Olivero de Páez
Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro

Como quiera que el auto de fecha 8 de junio de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00085-01
Demandante: Temilda López de Vega
Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros

Como quiera que el auto de fecha 29 de junio de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado